



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante	María Camila Cruz Landaeta
Demandado	Stella Parra de Cruz y Otros
Radicación	50001311000320140037500 C-3
Asunto	Niega reposición y concede apelación
Fecha de la providencia	Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2016, mediante el cual se negó la práctica de pruebas en el trámite de las excepciones previas.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Señala que efectivamente hubo un error involuntario en la numeración del proceso que cursa ante el Juzgado Primero de Familia del cual se requiere la copia para probar la existencia de la excepción propuesta de pleito pendiente.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 19 de mayo de 2016 y en su lugar decretar las pruebas solicitadas.

En el término de traslado del recurso, la parte demandante no recurrente, solicitó mantener en firme lo decido, puesto que no solo se incurrió en error gramatical, sino que se omitió indicar la pertinencia de la prueba, no siendo el recurso la oportunidad para corregir los errores.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 98 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL OPORTUNIDAD Y FORMA DE PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado; en él mismo podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratare de dinero, o la falta de integración del litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento. Casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito, el cual no es susceptible de objeción."

Con base la citada normatividad se colige claramente que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho teniendo en cuenta que la solicitud de decreto de pruebas no cumple taxativamente con los parámetros allí señalados, pues no bastaba solo con la indicación correcta del número de radicación del proceso del cual pretende sea solicitada la copia, sino también era necesario que la solicitud estuviera debidamente motivada en cuanto a la necesidad y pertinencia de la

prueba, ahora bien, no es de recibo para el despacho el pretender en el escrito contentivo del recurso subsanar las falencias y revivir términos ya vencidos, así las cosas no hay lugar a reponer el auto de fecha 19 de mayo de 2016.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil-Familia-Labora, en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 356 Ibídem.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de mayo 19 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

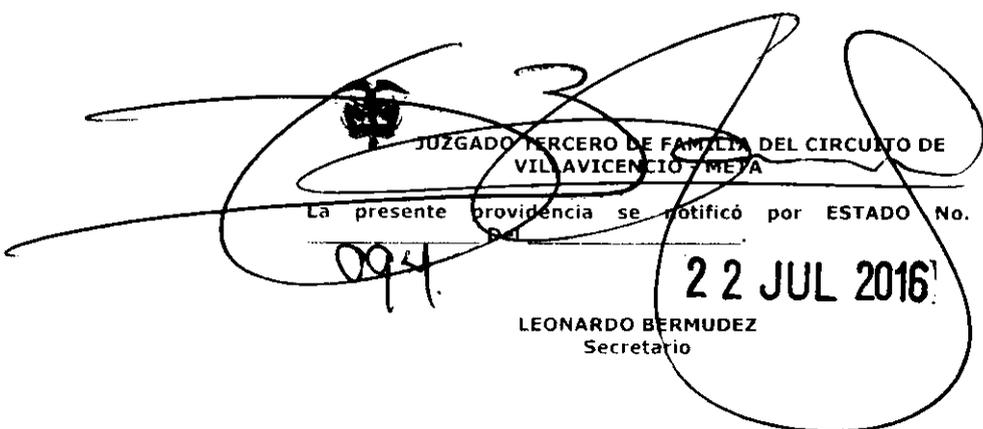
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil-Familia-Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar al apelante que por secretaría cancele dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, copias de la pieza procesal recurrida, el recurso, el escrito que recorrió el traslado y el auto que concedió el recurso, so pena de que se declare desierto.

CUARTO: Por secretaría remítase una vez surtido el requerimiento al apelante, las anteriores piezas procesales al Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil-Familia Laboral.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

094
22 JUL 2016

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario